REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudiciaol.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

PROCESO	***: REVISIÓN DE ALIMENTOS***
DEMANDANTE	***: DANIEL ARNULFO VERA ROMERO***
DEMANDADO	***: LUZ AMPARO SARMIENTO SARMIENTO***
RADICADO	***: 11001311000320210-00209-00***

Procede este despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución proveniente de la Comisaría Séptima de Familia esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibídem.

A N T E C E D E N T E S

La COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 3, mediante Resolución Administrativa del 20 de abril de 2021, proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria, entre otros aspectos, relacionados con el menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud de la demandada en aplicación de la regla 2ª del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Tenemos que ante La COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 3, compareció DANIEL ARNULFO VERA ROMERO y LUZ AMPARO SARMIENTO SARMIENTO.

La audiencia se practicó el 20 de abril de 2021, según da cuenta el acta respectiva, donde no se logró llegar a acuerdo, y en interés superior de los menores de edad, se procedió a señalar provisionalmente alimentos a favor del menor de edad THIAGO

DANIEL VERA SARMIENTO y a cargo de DANIEL ARNULFO VERA ROMERO, en la suma de $200.000 mensuales correspondientes a los alimentos de su hijo antes relacionado. Los cuáles serán aportadas a través de Efecty a nombre de la señora LUZ AMPARO SARMIENTO SARMIENTO en el cual el valor del envío corre por cuenta del progenitor. Adicional el señor DANIEL ARNULFO VERA ROMERO deberá aportar 3 mudas de ropa anualmente, las cuales serán entregadas en los meses de julio, septiembre y diciembre por un valor aproximado de $150.000. En cuanto los gastos educativos el padre los asumirá en un 50%.

De la anterior decisión, se corrió traslado a las partes para que solicitaran la remisión de las diligencias al Juez de familia, en caso de no estar de acuerdo con la cuota provisional impuesta, término en el cual el demandado manifestó su deseo para que la cuota impuesta sea revisada por el Juez de Familia.

Ante la petición presentada, la Comisaría de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

C O N S I D E R A C I O N E S

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres del menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, La Comisaria séptima De Familia De Bosa, después de escuchar al demandante, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que La Comisaria séptima De Familia De Bosa, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006, establece entre las funciones del comisario (a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación (núm. 13 art. 82 ley 1098 de 2006), por lo que en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre el menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, y el obligado DANIEL ARNULFO VERA ROMERO, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de la menor de edad, se entiende que los requiere, pues dada su minoría de edad, al momento de fijación de la cuota, impide que pueda proveerse su propio sostenimiento, en razón a que no puede valerse por sí misma por lo que este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, respecto del alimentario THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: "La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad

económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"…la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad[1] y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear[2]." (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Del acervo probatorio se tiene que, en la audiencia de fijación de cuota provisional el demandado informa que trabaja como Cortador de Carne y devenga $1.200.000 pesos mensuales, quien ofreció una cuota de $150.000 por cuanto tiene que responder por sus otros tres hijos de 7, 14 y 17 años de edad.

Frente a tales circunstancias, es del caso considerar la conducta de las partes en el trámite administrativo; en cuanto la demandante informó que los gastos mensuales de sus hijos menores de edad son de aproximadamente $380.000.

El Comisario(a) de Familia, fijó la cuota en la suma de $200.000 mensuales correspondientes a los alimentos de sus hijos antes relacionados. Los cuáles serán aportados a través de Efecty a nombre de la señora LUZ AMPARO SARMIENTO SARMIENTO en el cual el valor del envío corre por cuenta del progenitor. Adicional el señor DANIEL ARNULFO VERA ROMERO deberá aportar 3 mudas de ropa anualmente, las cuales serán entregadas en los meses de julio, septiembre y diciembre por un valor aproximado de $150.000. En cuanto los gastos educativos el padre los asumirá en un 50%.

---

[1] "(..) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios." (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

[2] Sentencia C-1064 de 2000.

Ahora bien, sí el señor DANIEL ARNULFO VERA ROMERO tiene ingresos mensuales de $1.200.000, a ese monto se le debe descontar el 12% de seguridad social quedando un total de $1.056.000 mensuales, sacando el 50% del límite para la asignación de alimentos, el monto del límite es de $528.000, el cual se debe repartir en partes iguales entre sus cuatro hijos menores de edad, incluyendo al menor en cuestión THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, al cual le correspondería $132.000 pesos, cifra que es menor a la determinada por la Comisaria de Familia.

De igual manera se debe advertir que la cuota está dentro de los límites legales permitidos por la ley por ley (art.130 Ley 1098 de 2006).

Así las cosas, es del caso modificar la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia, a favor del menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, señalando la misma en la suma de $132.000. Dicha cantidad deberá ser consignada por el obligado, en la forma estipulada por La Comisaria séptima De Familia De Bosa 3, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. La cuota antes señalada se incrementará en enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, que decrete el Gobierno Nacional.

El deber de suministrar alimentos a su hijo THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que el menor de edad requiere de la ayuda diaria y constante de sus progenitores.

Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) "…el interés del menor "debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo"; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo "prevalecer"[3] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de

3 De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'[4]."

Constituye una obligación del Estado proteger a la menor de edad para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

Empero, conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento procedimental civil, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...", aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: ***" Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; <u>y podrán también modificarse o revocarse</u> por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".*** *Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. (Destaca el Juzgado).*

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la menor de edad, que son preferentes sobre los demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, se reitera, fija la cuota a favor del menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, en la suma de $ 1320.000 y a cargo de DANIEL ARNULFO VERA ROMERO. Dicha cantidad deberá ser consignada por el obligado, en la forma estipulada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 3 esta ciudad, a partir de la

---

[4] En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

ejecutoria de la presente sentencia. La cuota antes señalada se incrementará en enero de cada año, conforme el aumento al salario mínimo legal, que decrete el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, la modifiquen tal y como quedó anotado en precedencia. Las demás asignaciones continuaran como se fijaron por la Comisaría de Familia

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR *la decisión administrativa 20 de abril de 2021, proferida por La Comisaria séptima de Familia De Bosa, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: SEÑALAR *como cuota alimentaria a favor de la menor de edad THIAGO DANIEL VERA SARMIENTO, en la suma de $ 132.000 y a cargo de DANIEL ARNULFO VERA ROMERO. Dicha cantidad deberá ser consignada por el obligado, en la forma estipulada por La Comisaria Séptima De Familia De Bosa, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. La cuota antes señalada se incrementará en enero de cada año, conforme el aumento al salario mínimo legal, que decrete el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, la modifiquen tal y como quedó anotado en precedencia. Las demás asignaciones continuaran como se designaron por la Comisaría de Familia.*

TERCERO: CUMPLIDO *el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Minis**terio de Justicia y del Derecho**"*

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***61*** *HOY* ***30*** *DE SEPTIEMBRE* DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA